



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
Presidenta de la Mesa Directiva
Del Congreso de la Ciudad de México
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las y los suscritos legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 apartado D, inciso i); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5 fracción I y 95, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo, la presente **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, (para fortalecer las funciones los centros de atención canina y felina)**, bajo el siguiente objetivo y exposición de motivos:

OBJETIVO

El objetivo de la iniciativa consiste en fortalecer las funciones de los Centros de Atención Canina y Felina para que:

- Realicen una valoración médico-veterinaria desde el ingreso de los animales, que permita identificar oportunamente enfermedades, signos clínicos o riesgos sanitarios.
- Cuenten con áreas diferenciadas para el aislamiento y observación de animales enfermos, agresores, sospechosos de enfermedades transmisibles o que representen un riesgo sanitario.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

- Fortalezcan las acciones de vigilancia epidemiológica, prevención, detección y control de zoonosis, en coordinación con las autoridades sanitarias competentes.
- Garanticen la protección y bienestar de los animales bajo su resguardo, evitando que la falta de espacio, sobrepoblación, permanencia prolongada o imposibilidad de adopción determinen, por sí mismas, su destino.
- Eviten la entrega voluntaria e injustificada de animales de compañía, estableciendo alternativas de orientación, apoyo y reubicación responsable.
- Garanticen la recepción y atención de animales cuando existan causas de protección, emergencia o interés público, asegurando su valoración y un destino compatible con su bienestar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ASPECTOS GENERALES

Los Centros de Atención Canina y Felina desempeñan una función esencial para la protección de la salud pública y el bienestar animal, mediante acciones de prevención sanitaria, vacunación, esterilización, observación clínica, atención veterinaria y vigilancia epidemiológica. Aunque históricamente fueron concebidos principalmente como centros antirrábicos, su función ha evolucionado hacia un modelo integral que debe compatibilizar el control sanitario con la atención de medicina veterinaria, el trato digno y la protección de los animales. La Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011 reconoce entre sus funciones la observación



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

clínica, vacunación antirrábica, toma de muestras para diagnóstico, esterilización quirúrgica y consulta veterinaria.¹

Esta función resulta especialmente relevante frente a las enfermedades zoonóticas. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, una vez que aparecen los síntomas clínicos de la rabia, la enfermedad es mortal prácticamente en el 100 % de los casos, y las mordeduras y arañazos ocasionados por perros provocan aproximadamente el 99 % de los casos de rabia humana en el mundo.² Si bien en 2019 México fue validado como el primer país en eliminar la rabia humana transmitida por perros como problema de salud pública, este logro fue resultado de acciones sostenidas de vacunación, vigilancia epidemiológica y diagnóstico oportuno, por lo que resulta indispensable mantener las capacidades institucionales de prevención y respuesta.³

En este contexto, la valoración de la medicina veterinaria desde el ingreso de cada animal permite identificar oportunamente enfermedades, signos clínicos, antecedentes de agresión o riesgos sanitarios y determinar las medidas de atención, aislamiento u observación que correspondan. Asimismo, la separación de animales conforme a su condición física, clínica o conductual contribuye a prevenir contagios y garantizar condiciones adecuadas de bienestar. Al respecto, la Organización Mundial de Sanidad Animal establece que el alojamiento debe reducir los riesgos

¹ Véase: Secretaría de Salud, Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011, para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos, numerales 1.1, 1.2 y 3.12. Disponible en: <https://dof.gob.mx/normasOficiales/4570/salud/salud.htm> Consultado el 26 de agosto de 2026

² Véase: Organización Mundial de la Salud, Rabies, apartado "Key facts". Disponible en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/rabies> Consultado el 26 de agosto de 2026.

³ Véase: Organización Panamericana de la Salud, Mexico is free from human rabies transmitted by dogs. Disponible en: <https://www.paho.org/en/news/21-12-2019-mexico-free-human-rabies-transmitted-dogs> Consultado el 26 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

de enfermedad y garantizar condiciones apropiadas de higiene, ventilación y protección frente a factores ambientales.⁴

La gestión de las poblaciones caninas y felinas debe, además, articular la salud humana, la sanidad animal y la protección del ambiente bajo el enfoque de “Una sola salud”. Desde esta perspectiva, los Centros de Atención Canina y Felina constituyen espacios estratégicos para desarrollar acciones de prevención, atención veterinaria, vigilancia epidemiológica, esterilización y promoción de la tutela responsable. En congruencia con este modelo, la muerte de un animal debe constituir una medida excepcional sustentada en criterios médicos y de bienestar, y no una respuesta frente a la falta de espacio, sobrepoblación, permanencia prolongada o imposibilidad de adopción. La Organización Mundial de Sanidad Animal advierte que la eutanasia utilizada de manera aislada no constituye una medida eficaz para gestionar las poblaciones caninas ni para disminuir, por sí misma, los casos de rabia.⁵

Por ello, resulta necesario fortalecer las atribuciones de los Centros de Atención Canina y Felina para garantizar la valoración de medicina veterinaria al ingreso; el aislamiento y observación de animales enfermos, involucrados en agresiones, sospechosos de enfermedades transmisibles o que representen un riesgo sanitario; y su participación en acciones de vigilancia epidemiológica. Asimismo, se busca asegurar que las decisiones relacionadas con la vida, salud y destino de los

⁴ Véase: Organización Mundial de Sanidad Animal, Código Sanitario para los Animales Terrestres, Capítulo 7.7. Gestión de las poblaciones caninas, artículo 7.7.26, relativo al alojamiento de perros. Disponible en: https://www.woah.org/fileadmin/Home/eng/Health_standards/tahc/2024/en_chapitre_7_stray_dog.htm Consultado el 26 de agosto de 2026

⁵ Véase: Organización Mundial de Sanidad Animal, Código Sanitario para los Animales Terrestres, Capítulo 7.7. Gestión de las poblaciones caninas, artículo 7.7.27, relativo a la eutanasia. Disponible en: https://www.woah.org/fileadmin/Home/eng/Health_standards/tahc/2024/en_chapitre_7_stray_dog.htm Consultado el 26 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

animales se sustenten en criterios médico-veterinarios objetivos y de bienestar, consolidando un modelo de atención pública preventivo, responsable y acorde con su reconocimiento como seres sintientes.

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El reconocimiento de los animales como seres sintientes ha transformado las obligaciones de las autoridades encargadas de su protección, atención y resguardo. Este cambio exige que toda institución pública que mantenga animales bajo su custodia garantice condiciones compatibles con su salud, integridad y bienestar, mediante procedimientos veterinarios, sanitarios y administrativos que permitan identificar sus necesidades particulares y proporcionarles una atención adecuada. Bajo esta perspectiva, los Centros de Atención Canina y Felina deben desempeñar sus funciones de protección a la salud pública sin dejar de observar el deber de brindar un trato digno y respetuoso a cada animal que ingrese a sus instalaciones.

Estos centros reciben animales en circunstancias muy diversas. Algunos son capturados mientras deambulan por la vía pública; otros son entregados voluntariamente, se encuentran extraviados, presentan lesiones o signos de enfermedad, o han participado en una agresión. También pueden ingresar perros y gatos respecto de los cuales exista sospecha de rabia u otra enfermedad transmisible. La diversidad de condiciones físicas, clínicas y conductuales obliga a que, desde el momento de su ingreso, cada animal sea sometido a una valoración médico-veterinaria que permita determinar su estado de salud, identificar posibles riesgos y establecer las medidas de atención, aislamiento u observación que correspondan.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

La Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México dispone actualmente que estos establecimientos deben contar con una persona médica veterinaria zootecnista responsable, emitir una constancia sobre el estado general del animal a su ingreso y salida, y separar y atender a aquellos que estén lastimados, heridos o presenten signos de alguna enfermedad infectocontagiosa. No obstante, la emisión de una constancia sobre el estado general del animal no desarrolla expresamente el alcance de la valoración médico-veterinaria que debe realizarse ni señala que ésta tenga como finalidad identificar oportunamente enfermedades, signos clínicos o riesgos sanitarios.

Esta falta de precisión puede dificultar la aplicación homogénea de los procedimientos de ingreso. Una valoración médico-veterinaria no debe limitarse a dejar constancia de las condiciones visibles del animal, sino que debe constituir el punto de partida para definir su manejo posterior. A través de ella pueden advertirse lesiones, enfermedades, alteraciones de conducta, signos compatibles con padecimientos transmisibles o antecedentes de agresión que requieran medidas específicas. Sin esta evaluación inicial, existe el riesgo de que animales con necesidades diferentes sean sometidos al mismo tratamiento o alojados en espacios que no correspondan con su condición.

La separación adecuada de los animales constituye otro elemento indispensable. El alojamiento conjunto de animales sanos con aquellos que presentan signos de enfermedad puede favorecer la transmisión de agentes infecciosos, mientras que la convivencia de animales agresores, temerosos o sometidos a altos niveles de estrés puede provocar lesiones y agravar sus alteraciones conductuales. Por ello, no basta con una obligación general de separar a los animales lastimados o con signos de enfermedades infectocontagiosas; también resulta necesario disponer expresamente de áreas diferenciadas para animales enfermos, agresores,



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

sospechosos de enfermedades transmisibles o que representen algún riesgo sanitario.

La Organización Mundial de Sanidad Animal establece que las instalaciones destinadas al alojamiento de perros deben contar con condiciones de higiene, limpieza, drenaje, ventilación y protección frente a factores climáticos que prevengan riesgos para su salud y bienestar. Asimismo, reconoce que la captura, el manejo y el alojamiento deben realizarse mediante procedimientos que reduzcan el sufrimiento y la angustia de los animales.⁶ La diferenciación de áreas dentro de los centros permite atender estas recomendaciones, disminuir riesgos sanitarios y proporcionar a cada animal condiciones acordes con su estado físico y conductual.

La observación de los animales agresores o sospechosos de rabia reviste especial importancia para la protección de la salud pública. La entonces vigente Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006 definía la observación clínica como el mantenimiento en cautiverio, durante diez días, de cualquier perro o gato sospechoso o que hubiera agredido a una persona, con la finalidad de identificar signos de rabia u otra enfermedad específica. Durante este periodo debía proporcionársele diariamente alimento y acceso permanente a agua limpia⁷. Asimismo, establecía que los animales agresores o sospechosos debían ser

⁶ Véase: Organización Mundial de Sanidad Animal, Código Sanitario para los Animales Terrestres, Capítulo 7.7. Gestión de las poblaciones caninas, artículos 7.7.25 y 7.7.26. Disponible en: https://www.woah.org/fileadmin/Home/eng/Health_standards/tahc/2024/en_chapitre_aw_stray_dog.htm Consultado el 26 de agosto de 2026.

⁷ Véase, como antecedente normativo: Secretaría de Salud, Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina, numeral 3.17. Norma cancelada mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2022. Texto histórico disponible en: <https://dof.gob.mx/normasOficiales/3529/salud/salud.htm>. Consultado el 26 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



confinados individualmente para observar la posible aparición de signos de la enfermedad.⁸

No obstante, la NOM-042-SSA2-2006 fue cancelada mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2022, sin que sus especificaciones sanitarias fueran sustituidas por una nueva Norma Oficial Mexicana de alcance equivalente.⁹ Esta circunstancia refuerza la necesidad de establecer expresamente en la legislación local las obligaciones relacionadas con la valoración médico-veterinaria, el aislamiento y la observación de los animales agresores o sospechosos.

De igual manera, la prevención y el control de las zoonosis requieren una coordinación permanente entre estos centros y las autoridades sanitarias competentes. Como antecedente normativo, la NOM-042-SSA2-2006 establecía que, ante enfermedades zoonóticas, debían adoptarse medidas relacionadas con el diagnóstico clínico, la confirmación mediante laboratorio, la cuarentena, el aislamiento, la desinfección, la toma de muestras y la vigilancia e investigación epidemiológica. Asimismo, disponía que los animales sospechosos debían ser identificados, confinados y puestos en observación, además de realizarse la toma de muestras necesaria para confirmar el diagnóstico presuntivo.

Actualmente, la NOM-011-SSA2-2011 continúa reconociendo a los Centros de Atención Canina y Felina como establecimientos que realizan actividades de

⁸ Véase, como antecedente normativo: Secretaría de Salud, Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006, numerales 4.2.24 y 4.2.25. Norma cancelada mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2022. Texto histórico disponible en: <https://dof.gob.mx/normasOficiales/3529/salud/salud.htm>. Consultado el 26 de agosto de 2026.

⁹ Véase: Secretaría de Salud, Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2022. Disponible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5669381>. Consultado el 27 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

prevención y control de la rabia, entre ellas la observación clínica, la vacunación antirrábica permanente y la toma de muestras de animales sospechosos para su remisión o diagnóstico de laboratorio.

Junto con estas necesidades de carácter sanitario, persiste otro problema relacionado con el destino de los animales que permanecen dentro de estos establecimientos. La falta de espacio, la sobrepoblación, la permanencia prolongada, la ausencia de una persona tutora responsable o la imposibilidad de concretar una adopción pueden generar presiones operativas. Sin embargo, estas circunstancias son de carácter material o administrativo y no se encuentran relacionadas, por sí mismas, con el estado de salud del animal, con la existencia de un sufrimiento irreversible o con una condición que justifique privarlo de la vida.

Dar muerte a un animal únicamente porque ha permanecido durante un periodo prolongado en un centro, porque no ha sido reclamado o porque no existe espacio suficiente traslada al propio animal las consecuencias de las limitaciones institucionales. Además, contradice la evolución del modelo de protección animal, que debe priorizar la prevención del abandono, la esterilización, la rehabilitación, la adopción responsable, la coordinación con asociaciones protectoras y el fortalecimiento de las capacidades de resguardo.

La Organización Mundial de Sanidad Animal advierte que la eutanasia utilizada de manera aislada no constituye una medida eficaz para gestionar las poblaciones caninas y que reducir el número de perros tampoco representa, por sí mismo, un medio efectivo para disminuir los casos de rabia¹⁰. Cuando la eutanasia sea

¹⁰ Véase: Organización de Sanidad Animal, Código Sanitario para los Animales Terrestres, Capítulo 7.7. Manejo de las Poblaciones de Perros. Disponible en: https://www.woah.org/fileadmin/Home/esp/Health_standards/tahc/current/es_chapitre_7_7_stray_dogs.htm?utm_source=chatgpt.com. Consultado el 27 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

necesaria, debe aplicarse bajo supervisión veterinaria, mediante procedimientos que produzcan una muerte rápida, indolora y libre de angustia, y como parte de una estrategia integral de manejo poblacional.¹¹ En consecuencia, la sobrepoblación y la falta de capacidad de alojamiento deben atenderse mediante políticas preventivas y soluciones institucionales, no mediante la muerte sistemática de animales sanos o susceptibles de rehabilitación.

Lo anterior no implica impedir la eutanasia cuando se encuentre médica y legalmente justificada. Existen condiciones clínicas irreversibles, lesiones graves o padecimientos que ocasionan sufrimiento y frente a los cuales una persona médica veterinaria puede determinar que dicho procedimiento constituye la alternativa humanitaria. La problemática radica en que razones como la falta de espacio, la ausencia de adopción o la permanencia prolongada puedan considerarse suficientes por sí mismas, sin una valoración individual del estado de salud y bienestar del animal.

En consecuencia, se advierte la necesidad de fortalecer el marco jurídico aplicable a los Centros de Atención Canina y Felina, incorporando funciones claras en materia de valoración médico-veterinaria, aislamiento, observación y vigilancia epidemiológica. De manera complementaria, resulta necesario establecer que la permanencia prolongada, la falta de espacio, la sobrepoblación, la ausencia de una persona tutora responsable o la imposibilidad de adopción no constituyan, por sí mismas, causas para dar muerte a un animal. Con ello se busca asegurar que las decisiones adoptadas dentro de estos establecimientos respondan a criterios

¹¹ Véase: Organización Mundial de Sanidad Animal, Código Sanitario para los Animales Terrestres, Capítulo 7.7. Gestión de las poblaciones caninas, artículo 7.7.27. Disponible en: https://www.woah.org/fileadmin/Home/eng/Health_standards/tahc/2024/en_chapitre_aw_stray_dog.htm Consultado el 26 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

sanitarios, médicos y de bienestar animal, y no exclusivamente a limitaciones administrativas.

III.- CONTEXTO INTERNACIONAL

En las últimas décadas, la comunidad internacional ha impulsado una transformación significativa en la manera de gestionar las poblaciones de perros y gatos, así como en el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados a su atención y resguardo. El modelo tradicional, concentrado principalmente en la captura y eliminación de animales que deambulaban en la vía pública, ha evolucionado hacia un enfoque integral que vincula la protección de la salud pública, la prevención de enfermedades zoonóticas, el control reproductivo, la atención médico-veterinaria y el bienestar animal.

Esta evolución encuentra sustento en el enfoque denominado “Una sola salud”, promovido por organismos internacionales para reconocer la interdependencia entre la salud de las personas, los animales y los ecosistemas. Bajo esta perspectiva, los Centros de Atención Canina y Felina desempeñan una función estratégica, debido a que reciben animales abandonados, enfermos, lesionados, agresores o sospechosos de enfermedades transmisibles, cuya adecuada valoración y manejo puede prevenir riesgos tanto para otros animales como para la población.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la rabia continúa siendo un problema grave de salud pública en más de 150 países y territorios, y que las mordeduras y arañazos ocasionados por perros representan aproximadamente el 99% de los casos de rabia humana. Asimismo, establece que, una vez que aparecen los síntomas clínicos, la enfermedad es mortal en prácticamente el 100 % de los



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

casos.¹² Estas características explican la importancia de contar con procedimientos que permitan identificar, observar y dar seguimiento a los perros y gatos involucrados en una agresión o sospechosos de transmitir la enfermedad.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud recomienda que los animales que, tras ser examinados por personal capacitado, sean considerados clínicamente sanos, permanezcan bajo observación durante diez días. Este periodo permite identificar oportunamente la aparición de signos compatibles con rabia, sin perjuicio de que la persona posiblemente expuesta reciba la atención médica correspondiente.¹³ La observación debe acompañarse de valoración veterinaria, condiciones adecuadas de alojamiento y protocolos de seguimiento que permitan comunicar cualquier cambio clínico a las autoridades sanitarias.

De manera complementaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal ha desarrollado el Capítulo 7.7 de su Código Sanitario para los Animales Terrestres, dedicado a la gestión de las poblaciones caninas. Dicho instrumento adopta un enfoque integral cuyo objetivo es mejorar la salud y el bienestar de los perros, proteger la salud y seguridad de las personas y disminuir los efectos negativos que una gestión inadecuada puede generar sobre el ambiente. Para alcanzar estos objetivos, recomienda que las autoridades competentes desarrollen programas sostenibles que combinen medidas de atención veterinaria, vacunación, esterilización, identificación, registro, adopción, educación y tutela responsable.¹⁴

¹² Véase: Organización Mundial de la Salud, Rabies, apartado “Key facts”. Disponible en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/rabies> Consultado el 26 de agosto de 2026.

¹³ Véase: Organización Mundial de la Salud, Rabies Vaccinations and Immunization, apartado relativo a la observación de animales durante diez días. Disponible en: <https://www.who.int/teams/control-of-neglected-tropical-diseases/rabies/vaccinations-and-immunization> Consultado el 26 de agosto de 2026.

¹⁴ Véase: Organización Mundial de Sanidad Animal, Código Sanitario para los Animales Terrestres, Capítulo 7.7. Gestión de las poblaciones caninas, artículos 7.7.1 a 7.7.4. Disponible en: https://www.woah.org/fileadmin/Home/eng/Health_standards/tahc/2024/en_chapitre_7_stray_dog.htm Consultado el 26 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



Este modelo reconoce que la gestión de las poblaciones caninas no corresponde exclusivamente a una autoridad. Por el contrario, requiere un alto nivel de coordinación entre las instituciones responsables de la salud pública, la sanidad animal, el bienestar animal y la protección ambiental. La Organización Mundial de Sanidad Animal señala que las autoridades veterinarias deben desempeñar una función central en la prevención de enfermedades zoonóticas y en la protección del bienestar animal, mientras que los servicios veterinarios deben participar activamente en la organización, ejecución y supervisión de los programas de manejo poblacional.¹⁵

En materia sanitaria, las recomendaciones internacionales consideran que el acceso a la atención veterinaria beneficia simultáneamente la salud animal, el bienestar de los animales y la salud pública. La medicina preventiva, el diagnóstico y tratamiento de enfermedades, la vacunación antirrábica, la desparasitación y la vigilancia epidemiológica permiten mantener poblaciones animales más sanas y reducir los riesgos de transmisión de agentes patógenos. Por ello, los centros que reciben perros y gatos deben participar en la detección de enfermedades, la toma y remisión de muestras y la coordinación con las autoridades sanitarias competentes.¹⁶

¹⁵ Véase: Organización Mundial de Sanidad Animal, Código Sanitario para los Animales Terrestres, Capítulo 7.7. Gestión de las poblaciones caninas, artículos 7.7.7 y 7.7.8. Disponible en: https://www.woah.org/fileadmin/Home/eng/Health_standards/tahc/2024/en_chapitre_aw_stray_dog.htm Consultado el 26 de agosto de 2026.

¹⁶ Véase: Organización Mundial de Sanidad Animal, Código Sanitario para los Animales Terrestres, Capítulo 7.7. Gestión de las poblaciones caninas, artículo 7.7.21, relativo al acceso a la atención veterinaria. Disponible en: https://www.woah.org/fileadmin/Home/eng/Health_standards/tahc/2024/en_chapitre_aw_stray_dog.htm Consultado el 26 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

La valoración médico-veterinaria al ingreso representa, en este contexto, una medida indispensable. A través de ella es posible identificar lesiones, enfermedades, signos clínicos, alteraciones de conducta y posibles riesgos sanitarios, así como determinar si el animal requiere atención inmediata, aislamiento, cuarentena u observación. Esta evaluación permite evitar que animales con padecimientos transmisibles sean alojados junto con animales sanos y facilita que cada individuo reciba un manejo acorde con su estado físico y conductual.

En relación con el alojamiento, la Organización Mundial de Sanidad Animal establece que las instalaciones deben proporcionar condiciones que protejan la salud y el bienestar de los animales. Entre otros elementos, recomienda que los espacios cuenten con limpieza, drenaje, ventilación, protección frente a condiciones climáticas adversas y medidas para reducir la acumulación de residuos, la propagación de enfermedades, la presencia de plagas y los malos olores. Asimismo, señala que los perros recién ingresados deben permanecer separados de la población general durante el tiempo necesario para valorar su salud y evitar la transmisión de enfermedades.¹⁷

Estas recomendaciones evidencian la necesidad de contar con áreas diferenciadas dentro de los establecimientos destinados al resguardo animal. Los animales sanos no deben permanecer en las mismas condiciones que aquellos que presentan signos de enfermedad, han participado en una agresión, son sospechosos de padecer una enfermedad transmisible o representan un riesgo sanitario. La separación permite disminuir los contagios, prevenir enfrentamientos, reducir el

¹⁷ Véase: Organización Mundial de Sanidad Animal, Código Sanitario para los Animales Terrestres, Capítulo 7.7. Gestión de las poblaciones caninas, artículo 7.7.26, relativo al alojamiento. Disponible en:

https://www.woah.org/fileadmin/Home/eng/Health_standards/tahc/2024/en_chapitre_7_stray_dog.htm Consultado el 26 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



estrés y facilitar la observación individual de los animales que requieren vigilancia especial.

En materia de eutanasia, los estándares internacionales también han evolucionado hacia criterios más restrictivos. La Organización Mundial de Sanidad Animal advierte que la eutanasia utilizada de forma aislada no constituye una medida eficaz para gestionar las poblaciones caninas. Asimismo, señala que reducir el tamaño de la población de perros no es un medio eficaz para disminuir los casos de rabia. Cuando este procedimiento resulte necesario, debe llevarse a cabo bajo supervisión veterinaria, utilizando métodos que ocasionen una pérdida rápida e irreversible de la conciencia, con el menor dolor y angustia posibles.¹⁸

Estos principios han sido incorporados progresivamente en la legislación de diversos países. En España, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, establece obligaciones específicas para los centros públicos de protección animal. Entre ellas se encuentran garantizar condiciones adecuadas de bienestar e higiene, disponer de espacios apropiados, adoptar medidas de seguridad, capacitar al personal, llevar registros, proporcionar atención veterinaria, fomentar la adopción responsable y mantener a los animales sujetos a cuarentenas sanitarias ordenadas por la autoridad competente.¹⁹

El mismo ordenamiento español prohíbe expresamente el sacrificio de animales en centros públicos o privados de protección animal, clínicas veterinarias y

¹⁸ Véase: Organización Mundial de Sanidad Animal, Código Sanitario para los Animales Terrestres, Capítulo 7.7. Gestión de las poblaciones caninas, artículo 7.7.27, relativo a la eutanasia. Disponible en:

https://www.woah.org/fileadmin/Home/eng/Health_standards/tahc/2024/en_chapitre_aw_stray_dog.htm Consultado el 26 de agosto de 2026.

¹⁹ Véase: España, Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, artículo 23. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-7936> Consultado el 26 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

establecimientos similares por razones económicas, sobrepoblación, falta de lugares disponibles, imposibilidad de encontrar una persona adoptante dentro de un plazo determinado, abandono de la persona responsable, vejez o enfermedades y lesiones que puedan recibir tratamiento. De esta manera, la legislación diferencia entre la eutanasia médicamente justificada y la muerte motivada únicamente por limitaciones administrativas o materiales.²⁰

En Chile, la Ley número 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía prohíbe la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control poblacional. En su lugar, promueve medidas como la esterilización, el registro, la identificación, el rescate y la reubicación de animales bajo esquemas de tenencia responsable.²¹ Este modelo coincide con las recomendaciones internacionales que privilegian estrategias preventivas y sostenibles sobre las respuestas basadas exclusivamente en la eliminación de animales.

Estos escenarios internacionales muestran que la protección de la salud pública y el bienestar animal no son objetivos contrapuestos. La valoración veterinaria, el aislamiento de animales enfermos, la observación de animales agresores o sospechosos, la vigilancia epidemiológica y la prevención de zoonosis protegen a la población y, al mismo tiempo, permiten que cada animal reciba una atención compatible con su condición. Del mismo modo, impedir que la sobrepoblación, la falta de espacio o la imposibilidad de adopción sean consideradas, por sí solas,

²⁰ Véase: España, Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, artículo 27, inciso a). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-7936> Consultado el 26 de agosto de 2026.

²¹ Véase: Chile, Ley número 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, artículo 7. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1106037> Consultado el 26 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



causas para dar muerte a un animal favorece la implementación de políticas de esterilización, rehabilitación, adopción y tutela responsable.

En consecuencia, el contexto internacional refleja una tendencia hacia modelos integrales de gestión de las poblaciones animales, sustentados en la prevención, la coordinación sanitaria, la atención veterinaria y la utilización excepcional de la eutanasia. Estos antecedentes constituyen referentes relevantes para fortalecer las funciones de los Centros de Atención Canina y Felina de la Ciudad de México y armonizar su actuación con los estándares contemporáneos de salud pública y bienestar animal.

IV.- CONTEXTO NACIONAL

En México, la regulación de los Centros de Atención Canina y Felina o establecimientos públicos análogos en las entidades federativas converge en dos vertientes complementarias: la protección de la salud pública frente a la rabia y otras zoonosis, y el bienestar de los animales bajo resguardo. Esta relación adquirió especial relevancia con la reforma constitucional publicada el 2 de diciembre de 2024, mediante la cual el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohibió el maltrato animal y estableció el deber del Estado de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado.²²

Este nuevo paradigma constitucional implica que las decisiones sobre la recepción, alojamiento, atención y destino de los animales bajo custodia pública deben conciliar la protección sanitaria con su vida, integridad y bienestar. En consecuencia,

²² Véase: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4º y 73, fracción XXIX-G, páginas 12 y 76. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultado el 26 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

circunstancias administrativas o materiales como la falta de espacio, la sobrepoblación o la imposibilidad inmediata de adopción no deben constituir, por sí mismas, motivos suficientes para determinar la muerte de un animal.²³

En materia sanitaria, la Ley General de Salud establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas deben desarrollar acciones de vigilancia epidemiológica, prevención y control de enfermedades transmisibles, incluida la rabia, así como coordinar las actividades necesarias para su control o erradicación.²⁴ Además, considera peligrosa para la salubridad general la tenencia o aprovechamiento de animales cuando constituyan una fuente de infección, huésped intermediario o vehículo para la transmisión de zoonosis.²⁵ Estas disposiciones sustentan la participación de los Centros de Atención Canina y Felina o sus análogos en las Entidades Federativas en la identificación y observación de animales sospechosos y en las acciones de vigilancia epidemiológica.

La NOM-011-SSA2-2011 desarrolla estas funciones al reconocer a los centros de atención canina como establecimientos de servicio público que participan en la prevención y control de la rabia mediante acciones como la observación clínica, vacunación antirrábica, recolección de animales enfermos, toma de muestras de animales sospechosos, esterilización y primer contacto con personas agredidas.²⁶ Asimismo, establece que la vacunación de perros y gatos constituye una prioridad

²³ Véase: Ley General de Salud, artículos 134, 135 y 141, páginas 78 a 80. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>. Consultado el 26 de agosto de 2026.

²⁴ Ídem

²⁵ Véase: Ley General de Salud, artículo 156, página 81. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>. Consultado el 26 de agosto de 2026.

²⁶ Véase: Secretaría de Salud, Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011, para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos, numerales 1.1, 1.2 y 3.12. Disponible en: <https://dof.gob.mx/normasOficiales/4570/salud/salud.htm>. Consultado el 26 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



de salud pública y requiere la coordinación del sector salud con estos centros y las demás autoridades competentes.²⁷

Como antecedente normativo, la hoy cancelada NOM-042-SSA2-2006 reguló específicamente las condiciones sanitarias de los centros de atención canina y contempló actividades de vacunación, observación, esterilización, toma de muestras, diagnóstico y atención inicial de personas agredidas.²⁸ Particularmente, establecía que los perros o gatos sospechosos de rabia o que hubieran agredido a una persona debían mantenerse bajo observación durante diez días y ser confinados individualmente para identificar oportunamente signos de la enfermedad.²⁹ Asimismo, contemplaba medidas de diagnóstico, aislamiento, toma de muestras, desinfección y vigilancia epidemiológica frente a enfermedades zoonóticas.³⁰

Estos antecedentes evidencian la necesidad de que los Centros de Atención Canina y Felina dispongan de condiciones adecuadas para la valoración, aislamiento y observación de los animales. La separación de ejemplares enfermos, agresores o sospechosos de enfermedades transmisibles permite reducir riesgos de contagio,

²⁷ Véase: Secretaría de Salud, Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011, para la prevención y control de la rabia humana y en los perros y gatos, numerales 8.3.1 y 8.3.2.1. Disponible en: <https://dof.gob.mx/normasOficiales/4570/salud/salud.htm>. Consultado el 26 de agosto de 2026.

²⁸ Véase, como antecedente normativo: Secretaría de Salud, Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina, numerales 1 y 3.5. Norma cancelada mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2022. Texto histórico disponible en: <https://dof.gob.mx/normasOficiales/3529/salud/salud.htm>. Consultado el 26 de agosto de 2026.

²⁹ Véase, como antecedente normativo: Secretaría de Salud, Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006, numerales 3.17, 4.2.24 y 4.2.25. Norma cancelada mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2022. Texto histórico disponible en: <https://dof.gob.mx/normasOficiales/3529/salud/salud.htm>. Consultado el 26 de agosto de 2026.

³⁰ Véase, como antecedente normativo: Secretaría de Salud, Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006, numerales 3.17, 4.2.24, 4.2.25 y 4.3.1 a 4.3.5. Norma cancelada mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2022. Texto histórico disponible en: <https://dof.gob.mx/normasOficiales/3529/salud/salud.htm>. Consultado el 26 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

facilitar su seguimiento clínico y proteger tanto a los demás animales como al personal y a las personas usuarias de estos establecimientos.³¹

Las acciones sostenidas de vacunación y vigilancia epidemiológica han permitido avances relevantes. En 2019, la Organización Mundial de la Salud validó a México como el primer país en eliminar la rabia humana transmitida por perros como problema de salud pública, resultado asociado con décadas de vacunación gratuita, vigilancia epidemiológica, diagnóstico y respuesta ante casos sospechosos.³² Este logro no implica la desaparición del riesgo, por lo que resulta indispensable mantener las capacidades institucionales de prevención, observación y respuesta epidemiológica.

Nuestro país ha alcanzado avances significativos en el control de la rabia. Desde 2006 no se registran casos de rabia humana transmitida por perro y, en 2019, el país se convirtió en el primero del mundo en recibir de la Organización Mundial de la Salud la validación de la eliminación de esta forma de transmisión como problema de salud pública, resultado de las campañas masivas de vacunación canina, la vigilancia epidemiológica, el diagnóstico oportuno y la disponibilidad de profilaxis posexposición. No obstante, la enfermedad no ha sido erradicada: durante la última década se registraron en el país 12 casos de rabia humana transmitida por animales silvestres, así como 38 casos en perros y 8 en gatos, estos últimos asociados en su mayoría con variantes provenientes de fauna silvestre.³³

³¹ Ídem

³² Véase: Organización Panamericana de la Salud, Mexico is free from human rabies transmitted by dogs. Disponible en: <https://www.paho.org/en/news/21-12-2019-mexico-free-human-rabies-transmitted-dogs>. Consultado el 26 de agosto de 2026.

³³ Véase: Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Secretaría de Salud, Cartel Prevención de la Rabia, Subdirección de Rabia y otras Zoonosis, 2 de septiembre de 2024. Consultado el 28 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

La vigilancia epidemiológica confirma que actualmente uno de los principales riesgos se encuentra asociado con la circulación del virus en fauna silvestre y su eventual transmisión a animales de compañía y personas. Entre 2013 y 2024 se registraron 38 casos de rabia en perros, de los cuales 26, equivalentes al 68 %, correspondieron a variantes silvestres; además, en 2022 y 2024 volvieron a registrarse casos de rabia humana en el país.³⁴ Estos antecedentes evidencian que, aun cuando México haya eliminado la rabia humana transmitida por perro como problema de salud pública, resulta indispensable mantener la vacunación, la valoración y observación de animales agresores o sospechosos, la toma y remisión de muestras y la coordinación permanente con las autoridades responsables de la vigilancia epidemiológica.

En este contexto, resulta necesario armonizar las obligaciones sanitarias con el mandato constitucional de protección animal, fortaleciendo las funciones de los Centros de Atención Canina y Felina en materia de valoración médico-veterinaria, aislamiento, observación, toma y remisión de muestras y vigilancia epidemiológica. Al mismo tiempo, debe garantizarse que la permanencia prolongada, falta de espacio, sobrepoblación, ausencia de una persona tutora responsable o imposibilidad de adopción no constituyan, por sí mismas, causas para dar muerte a un animal.

V.- CONTEXTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Ciudad de México cuenta con un amplio marco jurídico en materia de protección y bienestar animal. Su ordenamiento constitucional reconoce expresamente a los

³⁴ Véase: Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Secretaría de Salud, Guía Técnica para la Atención de Focos Rápidos 2025, 13 de mayo de 2025; Dirección General de Epidemiología, Manual de Procedimientos Estandarizados para la Vigilancia Epidemiológica de la Rabia Humana, información epidemiológica 2006-2025. Consultados el 28 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



animales como seres sintientes y establece obligaciones para las autoridades y la sociedad dirigidas a respetar su vida, integridad y bienestar. Este desarrollo normativo ha permitido transitar de un modelo centrado principalmente en el control de los animales hacia otro que incorpora su atención veterinaria, tutela responsable, esterilización, adopción y protección frente al maltrato.

El artículo 13, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que los animales deben recibir trato digno y que toda persona tiene el deber ético y la obligación jurídica de respetar su vida e integridad. Asimismo, dispone que las autoridades garantizarán su protección y bienestar, fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable y realizarán acciones para atender a los animales en situación de abandono, además de prever medidas para atender riesgos sanitarios y facilitar su albergue y resguardo.³⁵

En concordancia con este mandato, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar y evitar actos de maltrato, crueldad y sufrimiento. En particular, define a los Centros de Atención Canina y Felina como instalaciones operadas por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México que resguardan temporalmente animales de compañía asegurados por las autoridades, ofrecen servicios de medicina preventiva y esterilización, brindan orientación a la ciudadanía y, en los supuestos previstos por la propia Ley, aplican la eutanasia. Asimismo, reconoce a

³⁵ Véase: Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 13, apartado B, numerales 1, 2 y 3, página 41. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/2a45c9c3b67fb16d7046d3ec32fe1f1418026a44.pdf>. Consultado el 26 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

los centros de control animal, asistencia y zoonosis como establecimientos públicos que desarrollan acciones de atención clínica y prevención sanitaria.³⁶

De acuerdo con el artículo 12 Bis 1 de la Ley, los Centros de Atención Canina y Felina y las Clínicas Veterinarias de las Alcaldías tienen entre sus funciones proporcionar trato digno y respetuoso a los animales; realizar campañas permanentes de vacunación, desparasitación y esterilización; expedir certificados de vacunación; e integrar un registro de los animales capturados o entregados voluntariamente, en el que deben asentarse los datos relativos a su localización, entrega, captura y atención.³⁷

Estas atribuciones resultan particularmente relevantes frente al riesgo que representan las enfermedades zoonóticas. En materia de rabia, la Ciudad de México ha logrado mantener controlada la transmisión de la enfermedad durante las últimas décadas. De acuerdo con información presentada ante el Consejo de Salud de la Ciudad de México, el último caso de rabia humana registrado en la capital ocurrió en 1996, mientras que en 2011 se presentó un caso de rabia canina que fue identificado como importado del Estado de México. En consecuencia, durante los últimos diez años no se han reportado casos autóctonos de rabia humana ni canina en la Ciudad de México.³⁸

³⁶ Véase: Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, artículo 4º, fracciones XIX Bis 1 y XX. Disponible en: <https://paot.org.mx/centro/leyes-normas-htmls/ley-de-proteccion-489.html>. Consultado el 26 de agosto de 2026.

³⁷ Véase: Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, artículo 12 Bis 1, fracciones I a IV. Disponible en: <https://paot.org.mx/centro/leyes-normas-htmls/ley-de-proteccion-489.html>. Consultado el 26 de agosto de 2026.

³⁸ Véase: Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, artículo 12 Bis 2, fracciones I a VIII. Disponible en: <https://paot.org.mx/centro/leyes-normas-htmls/ley-de-proteccion-489.html>. Consultado el 26 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Sin embargo, la ausencia de casos locales no significa que el riesgo sanitario haya desaparecido. En 2022 se registraron en la Ciudad de México 11,029 agresiones ocasionadas por animales, que derivaron en el inicio de 890 tratamientos y en la aplicación de 181 dosis de gammaglobulina. Para 2023, al momento del reporte presentado ante el Consejo de Salud, se habían contabilizado 6,406 agresiones, 253 tratamientos iniciados y 123 dosis de gammaglobulina. Estos datos evidencian la importancia de mantener mecanismos permanentes de valoración de las personas expuestas, observación de los animales involucrados y atención preventiva frente a posibles riesgos de transmisión.³⁹

En el ámbito nacional, la vigilancia epidemiológica confirma que el virus rábico continúa circulando, principalmente asociado con fauna silvestre. De acuerdo con el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, durante la última década se registraron en México 12 casos de rabia humana transmitida por animales silvestres, así como 38 casos de rabia en perros y 8 en gatos, estos últimos asociados en su mayoría con variantes provenientes de fauna silvestre.⁴⁰ Asimismo, la Secretaría de Salud ha señalado que desde 2006 no se registra en México un caso de rabia humana transmitida por perro, lo que permitió que en 2019 el país se convirtiera en el primero en recibir de la Organización Mundial de la Salud

³⁹ Véase: Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Consejo de Salud de la Ciudad de México, 67ª Reunión Ordinaria del Consejo de Salud de la Ciudad de México, 2023. Se informa que el último caso de rabia humana en la Ciudad de México se presentó en 1996; que en 2011 se registró un caso de rabia canina importado del Estado de México; y se reportan las agresiones, tratamientos iniciados y dosis de gammaglobulina correspondientes a 2022 y 2023. Consultado el 28 de agosto de 2026.

⁴⁰ Véase: Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Secretaría de Salud, Cartel Prevención de la Rabia, Subdirección de Rabia y otras Zoonosis, 2 de septiembre de 2024. Se informa que durante la última década se registraron en México 12 casos de rabia humana transmitida por animales silvestres, 38 casos en perros y 8 en gatos, estos últimos causados en su mayoría por fauna silvestre. Consultado el 28 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



la validación por la eliminación de esta forma de transmisión como problema de salud pública.⁴¹

La persistencia del riesgo quedó evidenciada en enero de 2023, cuando se confirmó un caso de rabia en un perro en el estado de Sonora. La caracterización antigénica identificó la variante V7, asociada al zorro gris, lo que permitió determinar que el contagio provenía de fauna silvestre. Como parte de la respuesta sanitaria, se dio seguimiento y profilaxis a nueve personas que habían tenido contacto de riesgo con el animal. Este antecedente demuestra que, aun cuando la transmisión sostenida entre perros se encuentre controlada, pueden presentarse casos derivados del contacto con reservorios silvestres, lo que hace indispensable mantener mecanismos de vigilancia, observación, diagnóstico y atención oportuna.⁴²

En este contexto, las funciones de los Centros de Atención Canina y Felina poseen una naturaleza simultáneamente sanitaria y protectora. No obstante, el artículo 12 Bis 1 no establece expresamente la obligación de realizar una valoración médico-veterinaria desde el ingreso del animal que permita identificar oportunamente enfermedades, signos clínicos o riesgos sanitarios, ni contempla de manera específica la observación de animales agresores o sospechosos de enfermedades transmisibles, así como su participación en la toma y remisión de muestras y demás acciones de vigilancia epidemiológica.

⁴¹ Véase: Secretaría de Salud, México mantiene certificación internacional como país libre de rabia humana transmitida por perro, 30 de septiembre de 2024; y Secretaría de Salud, Secretaría de Salud difunde aviso epidemiológico sobre rabia humana, 24 de enero de 2023. Se informa que desde 2006 no se registra rabia humana transmitida por perro en México y que, ante el caso de rabia canina detectado en Sonora en 2023, variante V7 asociada a zorro gris, se dio seguimiento y profilaxis a nueve personas que tuvieron contacto de riesgo con el animal. Consultados el 28 de agosto de 2026.

⁴² Ídem



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Por su parte, el artículo 12 Bis 2 establece que estos centros deben contar con infraestructura adecuada para proporcionar a los animales una estancia digna, segura y saludable; disponer de una persona médica veterinaria zootecnista responsable; capacitar al personal; proporcionar alimento y agua; emitir una constancia sobre el estado general del animal a su ingreso y salida; y separar y atender a los ejemplares lastimados, heridos o con signos de enfermedad infectocontagiosa. Asimismo, contempla entre sus servicios la consulta veterinaria, la observación de animales y la captura de animales agresores.⁴³

Si bien estas disposiciones constituyen una base importante, la constancia sobre el estado general del animal no necesariamente equivale a una valoración médico-veterinaria integral que permita determinar su condición física y clínica, identificar posibles riesgos y definir oportunamente la atención que requiere. De igual manera, la separación prevista para animales heridos o con signos de enfermedad infectocontagiosa no comprende expresamente otros supuestos que ameritan medidas diferenciadas, como animales agresores, sospechosos de enfermedades transmisibles o aquellos que representen un riesgo sanitario aun cuando no manifiesten signos clínicos evidentes.

Por ello, resulta necesario fortalecer y sistematizar las obligaciones de los Centros de Atención Canina y Felina, estableciendo la valoración médico-veterinaria de los animales desde su ingreso y su adecuada clasificación, aislamiento u observación de acuerdo con su condición física, clínica, conductual y sanitaria. La diferenciación de áreas permitirá reducir riesgos de contagio y lesiones, facilitar la atención y

⁴³ Véase: Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, artículo 12 Bis 2, fracciones I a VIII. Disponible en: <https://paot.org.mx/centro/leyes-normas-htmls/ley-de-proteccion-489.html>. Consultado el 26 de agosto de 2026.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



observación individual y proteger tanto a los animales como al personal y a las personas usuarias de estos establecimientos.

Asimismo, resulta pertinente fortalecer las acciones de vigilancia epidemiológica, prevención, detección y control de zoonosis, en coordinación con las autoridades sanitarias competentes, así como garantizar la recepción y atención de animales cuando existan causas de protección, emergencia o interés público. Tratándose de entregas voluntarias de animales de compañía, deberán privilegiarse mecanismos de orientación, apoyo y reubicación responsable que permitan prevenir abandonos o entregas injustificadas y procurar alternativas compatibles con su bienestar.

Finalmente, la legislación no establece expresamente que la falta de espacio, la sobrepoblación, la permanencia prolongada, la ausencia de una persona tutora responsable o la imposibilidad de adopción no constituyan, por sí mismas, causas para dar muerte a un animal.

En consecuencia, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, con el objeto de fortalecer las funciones sanitarias y de protección de los Centros de Atención Canina y Felina, mediante la valoración médico-veterinaria de los animales desde su ingreso; su adecuada clasificación, aislamiento y observación conforme a su condición clínica y sanitaria; y el fortalecimiento de las acciones de vigilancia epidemiológica, prevención, detección y control de zoonosis.

Asimismo, se busca garantizar la protección y bienestar de los animales durante su resguardo, privilegiar alternativas de orientación, apoyo y reubicación responsable, así como asegurar su recepción y atención cuando existan causas de protección, emergencia o interés público. De igual manera, se establece que la falta de espacio,



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

la sobrepoblación, la permanencia prolongada, la ausencia de una persona tutora responsable o la imposibilidad de adopción no constituyan, por sí mismas, causas para determinar la muerte de un animal, procurando que las decisiones sobre su atención, resguardo y destino respondan a criterios médico-veterinarios, sanitarios y de bienestar animal.

Con estas modificaciones se pretende consolidar un modelo de atención pública que armonice la protección de la salud pública con el reconocimiento de los animales como seres sintientes, fortaleciendo la prevención sanitaria sin retroceder en los estándares de protección de su vida, integridad y bienestar.

VI.- NUESTRA PROPUESTA.

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de la Ciudad de México, congruente con su compromiso permanente con la protección y el bienestar animal, la prevención de riesgos sanitarios y el fortalecimiento de las instituciones encargadas del cuidado de los animales, considera necesario impulsar acciones legislativas que permitan consolidar un modelo integral de atención en los Centros de Atención Canina y Felina de la Ciudad de México.

En ese sentido, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, con el objetivo de fortalecer las funciones de los Centros de Atención Canina y Felina para que:

- Realicen una valoración médico-veterinaria desde el ingreso de los animales, que permita identificar oportunamente enfermedades, signos clínicos o riesgos sanitarios.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

- Cuenten con áreas diferenciadas para el aislamiento y observación de animales enfermos, agresores, sospechosos de enfermedades transmisibles o que representen un riesgo sanitario.
- Fortalezcan las acciones de vigilancia epidemiológica, prevención, detección y control de zoonosis, en coordinación con las autoridades sanitarias competentes.
- Garanticen la protección y bienestar de los animales bajo su resguardo, evitando que la falta de espacio, sobrepoblación, permanencia prolongada o imposibilidad de adopción determinen, por sí mismas, su destino.
- Eviten la entrega voluntaria e injustificada de animales de compañía, estableciendo alternativas de orientación, apoyo y reubicación responsable.
- Garanticen la recepción y atención de animales cuando existan causas de protección, emergencia o interés público, asegurando su valoración y un destino compatible con su bienestar.

Para mejor comprensión, a continuación, se desglosa un cuadro comparativo de la reforma planteada:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 12 Bis 1. Los Centros de Atención Canina y Felina y las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, además de las funciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones: I. a II. ... III. Proporcionar a los propietarios de perros y gatos el certificado de vacunación; y,	Artículo 12 Bis 1. ... I. a II. ...



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

IV. Integrar un registro de los animales capturados y ~~entregados voluntariamente~~, en que se indique todos los detalles de su localización, entrega, captura y atención.	III. Proporcionar a las personas tutoras responsables de perros y gatos el certificado de vacunación y esterilización; IV. Integrar un registro de los animales capturados y en que se indique todos los detalles de su localización, entrega, captura y atención; V. Realizar la valoración médico-veterinaria de los animales a su ingreso, a fin de identificar oportunamente enfermedades, signos clínicos o riesgos sanitarios; VI. Contar con áreas diferenciadas para el aislamiento y observación de animales enfermos, agresores, sospechosos de enfermedades transmisibles o que representen un riesgo sanitario; VII. Mantener en observación de animales agresores o sospechosos de rabia, de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables; y VIII. Coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en las acciones de vigilancia epidemiológica, toma y remisión de muestras, así como en las medidas para la prevención, detección y control de zoonosis.
Sin correlativo	Artículo 12 Bis 3. La permanencia prolongada, falta de espacio, sobrepoblación, ausencia de persona tutora responsable o imposibilidad de adopción no constituirán, por sí mismas, causas para dar muerte a un animal.
Artículo 15. Las Alcaldías podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana, bajo los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 10 de esta Ley y ~~los entregados voluntariamente por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal y análogos—o~~, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales, en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley y, en lo relativo a la eutanasia, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.—La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios. Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 15. Las Alcaldías podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana, bajo los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 10 de esta Ley, y remitirlos a los Centros de Atención Canina y Felina, Clínicas Veterinarias en las Alcaldías o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley y, en lo relativo a la eutanasia, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios. Queda prohibida la entrega voluntaria e injustificada de animales de compañía por parte de las personas tutoras responsables a los Centros de Atención Canina y Felina, Clínicas Veterinarias en las Alcaldías y demás establecimientos públicos destinados a la atención, protección, control o bienestar animal. Los establecimientos señalados en el párrafo anterior no podrán recibir animales de compañía mediante renuncia unilateral de tutela, cesión voluntaria o cualquier acto equivalente cuyo único objeto sea



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Sin correlativo a) a la c).	transferir a la autoridad la responsabilidad sobre el animal. La manifestación de imposibilidad temporal o permanente para continuar con la tutela de un animal no constituirá, por sí misma, una infracción a esta Ley, siempre que la persona se sujete al procedimiento previsto en el artículo 15 Bis. a) a la c).
Sin correlativo	Artículo 15 Bis. Cuando una persona manifieste ante una autoridad, Centro de Atención Canina y Felina o Clínica Veterinaria en la Alcaldía que no puede continuar temporal o permanentemente con la tutela de un animal de compañía, la autoridad deberá: I. Realizar una valoración veterinaria inicial del animal; II. Identificar las causas que originan la imposibilidad de continuar con la tutela; III. Proporcionar orientación sobre las obligaciones derivadas de la tutela responsable; IV. Cuando resulte procedente, canalizar a la persona a programas públicos de apoyo veterinario, esterilización, medicina preventiva, alimentación temporal u otros mecanismos de apoyo; V. Procurar la integración de una red familiar, comunitaria o institucional que permita conservar al animal bajo condiciones adecuadas de bienestar; VI. En caso de resultar necesaria la separación del animal, implementar un procedimiento de reubicación responsable; VII. Vincular al animal con asociaciones protectoras, refugios legalmente constituidos, hogares temporales o personas adoptantes previamente evaluadas; VIII. Registrar el caso en el sistema de información correspondiente, respetando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales; y IX. Dar seguimiento al proceso hasta garantizar una alternativa compatible con el bienestar del animal.
Sin correlativo	Artículo 15 Ter. La prohibición establecida en el artículo 15 no será aplicable cuando exista una causa de protección, emergencia o interés público que haga necesaria la recepción temporal o permanente del animal por parte de la autoridad.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

	Se consideran causas de excepción: I. Maltrato o crueldad; II. Abandono; III. Aseguramiento o decomiso por autoridad competente; IV. Riesgo sanitario o epidemiológico; V. Emergencia médica; VI. Fallecimiento de la persona tutora cuando no exista una persona que pueda asumir responsablemente la tutela; VII. Situaciones de violencia familiar o de género que pongan en riesgo al animal o a las personas; VIII. Animales víctimas de delitos; IX. Animales que, por sus condiciones físicas, conductuales o sanitarias, requieran intervención especializada; y X. Los demás supuestos que establezca el Reglamento. En todos los casos de excepción, la autoridad deberá elaborar un registro individual del animal, realizar valoración médico-veterinaria y determinar el destino que mejor garantice su bienestar.
Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: I. ... II. Corresponde a las Alcaldías, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones aplicables, las sanciones siguientes: a). ... b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley; c) y d). ... III. y IV.	Artículo 65. ... I. ... II. ... a). ... b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 15 párrafo segundo; 25, fracciones III, VI, XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley; c) y d). ... III. y IV.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

- Los artículos 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 4º prohíbe el maltrato a los animales y obliga



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



al Estado mexicano a garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado.

- **Los artículos 13, apartado B, numerales 1, 2 y 3, y 29, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México.** Reconocen a los animales como seres sintientes y establecen que deben recibir trato digno, así como la obligación de las autoridades de garantizar su protección y bienestar, atender los riesgos sanitarios y realizar acciones en favor de los animales en situación de abandono. Asimismo, facultan al Congreso local para expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México.
- **Los artículos 134, 135, 141 y 156 de la Ley General de Salud.** Establecen la obligación de las autoridades sanitarias federales y locales de realizar acciones de vigilancia epidemiológica, prevención y control de enfermedades transmisibles, entre ellas la rabia. También reconocen como un riesgo para la salubridad general la tenencia de animales cuando sean fuente, huésped intermediario o vehículo de enfermedades transmisibles a las personas. Ley General de Salud vigente
- **Los artículos 1º, 12 Bis 1 y 12 Bis 2, de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.** Establecen la protección de los animales como seres sintientes y la obligación de garantizar su salud, alojamiento, atención y bienestar. Asimismo, regulan las funciones e infraestructura de los Centros de Atención Canina y Felina.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente:



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



III LEGISLATURA

**INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA
LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, PARA FORTALECER LAS FUNCIONES LOS CENTROS DE
ATENCIÓN CANINA Y FELINA.**

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones III y IV del artículo 12 Bis 1; el primer párrafo del artículo 15; y el inciso b) de la fracción II del artículo 65; y se ADICIONAN las fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 12 Bis 1; el artículo 12 Bis 3; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 15, recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como los artículos 15 Bis y 15 Ter, todos de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 12 Bis 1. ...

I. a II. ...

III. Proporcionar a **las personas tutoras responsables** de perros y gatos el certificado de vacunación **y esterilización**;

IV. Integrar un registro de los animales capturados y en que se indique todos los detalles de su localización, entrega, captura y atención;

V. Realizar la valoración médica de los animales a su ingreso, a fin de identificar oportunamente enfermedades, signos clínicos o riesgos sanitarios;



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



III LEGISLATURA

VI. Contar con áreas diferenciadas para el aislamiento y observación de animales enfermos, agresores, sospechosos de enfermedades infecciosas, contagiosas o que representen un riesgo sanitario;

VII. Mantener en observación a animales agresores o sospechosos de rabia, de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables; y

VIII. Coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en las acciones de vigilancia epidemiológica, toma y remisión de muestras, así como en las medidas para la prevención, detección y control de zoonosis.

Artículo 12 Bis 3. La permanencia prolongada, falta de espacio, sobrepoblación, ausencia de persona tutora responsable o imposibilidad de adopción no constituirán, por sí mismas, causas para dar muerte a un animal.

Artículo 15. Las Alcaldías podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana, bajo los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 10 de esta Ley, y remitirlos **a los Centros de Atención Canina y Felina, Clínicas Veterinarias en las Alcaldías** o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley y, en los relativo a la eutanasia, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Queda prohibida la entrega voluntaria e injustificada de animales de compañía por parte de las personas tutoras responsables a los Centros de Atención Canina y Felina, Clínicas Veterinarias en las Alcaldías y demás establecimientos públicos destinados a la atención, protección, control o bienestar animal.

Los establecimientos señalados en el párrafo anterior no podrán recibir animales de compañía mediante renuncia unilateral de tutela, cesión voluntaria o cualquier acto equivalente cuyo único objeto sea transferir a la autoridad la responsabilidad sobre el animal.

La manifestación de imposibilidad temporal o permanente para continuar con la tutela de un animal no constituirá, por sí misma, una infracción a esta Ley, siempre que la persona se sujete al procedimiento previsto en el artículo 15 Bis.

...

...

a) a la c). ...

...

...



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



III LEGISLATURA

Artículo 15 Bis. Cuando una persona manifieste ante una autoridad, Centro de Atención Canina y Felina o Clínica Veterinaria en la Alcaldía que no puede continuar temporal o permanentemente con la tutela de un animal de compañía, la autoridad deberá:

- I. Realizar una valoración médica inicial del animal;**
- II. Identificar las causas que originan la imposibilidad de continuar con la tutela;**
- III. Proporcionar orientación sobre las obligaciones derivadas de la tutela responsable;**
- IV. Cuando resulte procedente, canalizar a la persona a programas públicos de apoyo veterinario, esterilización, medicina preventiva, alimentación temporal u otros mecanismos de apoyo;**
- V. Procurar la integración de una red familiar, comunitaria o institucional que permita conservar al animal bajo condiciones adecuadas de bienestar;**
- VI. En caso de resultar necesaria la separación del animal, implementar un procedimiento de reubicación responsable;**
- VII. Vincular al animal con asociaciones protectoras, refugios legalmente constituidos, hogares temporales o personas adoptantes previamente evaluadas;**



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



III LEGISLATURA

VIII. Implementar un registro de información de cada expediente generado, respetando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales; y

IX. Dar seguimiento al proceso hasta garantizar una alternativa compatible con el bienestar del animal.

Artículo 15 Ter. La prohibición establecida en el artículo 15 no será aplicable cuando exista una causa de protección, emergencia o interés público que haga necesaria la recepción temporal o permanente del animal por parte de la autoridad.

Se consideran causas de excepción:

I. Maltrato o crueldad;

II. Abandono;

III. Aseguramiento o decomiso por autoridad competente;

IV. Riesgo sanitario o epidemiológico;

V. Emergencia médica;

VI. Fallecimiento de la persona tutora cuando no exista una persona que pueda asumir responsablemente la tutela;

VII. Situaciones de violencia familiar o de género que pongan en riesgo al animal o a las personas;

VIII. Animales víctimas de delitos;

IX. Animales que, por sus condiciones físicas, conductuales o sanitarias, requieran intervención especializada; y

X. Los demás supuestos que establezca el Reglamento.



III LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

En todos los casos de excepción, la autoridad deberá elaborar un registro individual del animal, realizar valoración médico-veterinaria y determinar el destino que mejor garantice su bienestar.

Artículo 65. ...

I. ...

II. ...

a). ...

b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos **15 párrafo segundo**; 25, fracciones III, VI, XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley;

c) y d). ...

III. y IV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



III LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

Suscriben;

Manuel Talayero Pariente

Dip. Manuel Talayero Pariente
Coordinador

Javier Ramos Franco

Dip. Javier Ramos Franco
Vicecoordinador

Elvia Guadalupe Estrada Barba

Dip. Elvia Guadalupe Estrada Barba

Yolanda García Ortega

Dip. Yolanda García Ortega

Claudia Neli Morales Cervantes

Dip. Claudia Neli Morales Cervantes

Rebeca Peralta León

Dip. Rebeca Peralta León

Paula Alejandra Pérez Córdova

Dip. Paula Alejandra Pérez Córdova